

A Y U N T A M I E N T O
D E L A
V I L L A D E R A S C A F R I A
(M A D R I D)

Año 2000

O R D E N A N Z A Núm. 17



M A T A D E R O S , L O N J A S
Y M E R C A D O S

Aprobada en Pleno el 30 de diciembre de 1999
Publicada en el BOCM el 30 de mayo de 2000

TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS ASI COMO EL ACARREO DE CARNES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este tributo viene determinado por la prestación de los servicios, de recepción obligatoria, de acarreo o transporte de carnes desde el matadero municipal a los mercados de abastos, galerías de alimentación u otros establecimientos particulares, así como la carga y descarga, a y desde, los vehículos de transporte. También constituye el hecho imponible la utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, mercados y lonjas municipales.

DEVENGO

Artículo 3

Esta Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir desde que se presten los servicios o se utilicen las instalaciones del matadero, mercado y lonjas, aunque se exigirá con la solicitud el depósito previo del importe de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de las carnes objeto de transporte, o que utilicen las instalaciones municipales de matadero, mercado y lonjas.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible, la constituirá el número de kilogramos de carne transportada y la clase de ganado o res de donde proceda, y número de kilómetros recorridos desde la carga hasta la descarga de la carne. Así como la clase de servicio prestado y la instalación utilizada.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa Unica. Por los distintos servicios del matadero y mercado municipales, o por la utilización de sus instalaciones o bienes:

Epígrafe Primero. Por degüello, pelaje, rastros, pesaje y elaboración de despojos:

| | |
|--|----------|
| Vacuno por canal | 5,41 eur |
| Equino por canal | 5,41 eur |
| Porcino por canal | 2,40 eur |
| Lanar y cabrío por canal | 2,40 eur |
| Corderos, cabritos y cochinillos por canal | 1,20 eur |
| Aves, cada una | 0,30 eur |

Epígrafe Segundo. Los mismos servicios del epígrafe anterior prestados en horas extraordinarias:

| | |
|--|-----------|
| Vacuno por canal | 10,82 eur |
| Equino por canal | 10,82 eur |
| Porcino por canal | 4,81 eur |
| Lanar y cabrío por canal | 4,81 eur |
| Corderos, cabritos y cochinillos por canal | 2,40 eur |
| Aves, cada una | 0,30 eur |

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

LIQUIDACION Y RECAUDACION

Artículo 9

1. Los sujetos pasivos interesados en el servicio, lo solicitarán en la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, debiendo ingresar simultáneamente a la solicitud y con el carácter de depósito previo el importe resultante.
2. Concedida la autorización, la harán llegar al jefe del servicio del matadero para que proceda a la prestación del servicio correspondiente.
3. La recaudación se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto desde el día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1999

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.